

## APROXIMACIÓN A LA HISTORIA DE GELDO

- José Manuel Ortín Moros -

El presente trabajo tiene por objeto contribuir a comprender mejor un poco de la historia de Geldo a partir de una serie de documentos consultados de los microfilms pertenecientes al Archivo de la Fundación de la Casa Ducal de Medinaceli y que se conservan en el Archivo de la Fundación Bancaja de Segorbe. Documentos correspondientes al legajo 6/32 (rollo 10, 408-421) y que hacen referencia a una serie de hechos históricos que van desde finales del siglo XV hasta mediados del XVIII y que vamos a transcribir literalmente con una serie de anotaciones a pie de página que creemos harán más fácil su comprensión para el lector profano.

Comienza el legajo con una copia auténtica de una Escritura de Concordia referida a la venta que hace del lugar de Xeldo<sup>1</sup> sDon Bernardo Sorell<sup>2</sup> y su hijo Don Baltasar<sup>3</sup> al Señor Infante Don Enrique II<sup>4</sup> con fecha de 30 de Noviembre de 1495. En esta escritura aparecen una serie de obligaciones que se establecen cuando se realiza una venta por parte del comprador y que pone como condición el vendedor.

*Segorve, y Noviembre 30 de 1495*

*Dn. Bernardo Sorell, (Nº 10)<sup>5</sup> El Sor. Infante y su hijo Dn. Baltasar Dn. Enrique segundo*

*Copia autentica de una Escritura de Concordia<sup>6</sup> otorgada con la fecha de arriba entre Dn. Bernardo Sorell por sí, y por su hijo Dn. Baltasar de una parte, y de la otra el nº 10 ante Francisco Despí, y Bartolome Carries Escribanos publicos de Valencia; de la qual resulta, como a consecuencia de haver aceptado mutuamente las*



*Escudo de Geldo, publicado en el libro de "Geografía del Reino de Valencia. Castellón de la Plana", por Carlos Sarthou Carreres en 1913.*

*expresadas partes en sus nombres, y èl de sus sucesores ciertos capítulos, que dèl Lugar de Xeldo con sus terminos, derechos, y pertenencias se havia de hacer por dicho Dn. Bernardo àl nº 10, procedieron los nominados Escribanos entregados, que les fueron aquèllos para su insercion en èsta Escritura à lèer èl contenido de cada uno en presencia de las mismas, cuyo tenor es como sigue.*

*1.- Que dicho Dn. Bernardo Sorell por sí, y su hijo con Auctoridad, y Decreto dèl Justicia<sup>7</sup> civil de Valencia havia de otorgar Venta franca, y libre dèl lugar de Xeldo, sito dentro de los terminos generales de là Ciudad de Segorve, como confrontaba<sup>8</sup> con la huerta de dicha Ciudad, con èl camino real de Valencia, con èl Rio, y con las Montañas acia Torcas, à favor dèl nº 10 por precio de ochenta, y ochomil seicientos sueldos<sup>9</sup>; è igualmente là havia de otorgar de todos sus derechos, rentas, frutos, y emolumentos pertenecientes àl Señor dèl; de là jurisdiccion civil, y criminal, casa dèl Señor, hombre, mugeres, casas, Molinos, Hornos, tierras, campos cultivados, y no cultivados, y de lo demas, que como à Señor le pertenecia; y ultimamente, que tambien là havia de otorgar de las tierras, que èl mismo Dn. Bernardo poseia en èl termino de la Ciudad de Segorve, y de los Censos<sup>11</sup>, Fadiga<sup>12</sup>, Luismo<sup>13</sup>, y Pechas<sup>14</sup>, que pagaban aquellas, pero con condicion, de que èl nº 10 havia de satisfacer dèl derecho de Luismo, que se causa con motivo de èsta Venta.*

*2.- Que por quanto èl nº 10, Ciudad de Segorve, Moros, y Alfama<sup>15</sup> y là misma de una parte, y de otra Dn. Bernardo Sorell, Moros y Alfama dèl Lugar de Xeldo tenian varios Pleytos pendientes, y podian mover otros, se acordò, y pactò por ambas partes que là expresada venta se*

havia de entender con cargo a dichos Pleytos, y sinque por razon de ellos quedase obligado Dn. Bernardo al saneamiento, ni a restituir el precio, ni a hacer otra cosa, antes bien havian de ser aquellos de cuenta del n<sup>o</sup> 10, pues dicho Dn. Bernardo dexaba a los Moros por lo perteneciente a los mismos en el derecho que al tiempo de la venta les correspondiese.

3.- Que el precio del expresado Lugar de Xeldo se havia de satisfacer en los terminos siguientes, quincemil sueldos de contado y los restantes setenta, y tresmil, y seicientos havian de servir para lo siguiente (a saber) los 600. para el pago a Francisco Despi Notario por el otorgamiento de contratos, y los 73 mil restantes, para que por el n<sup>o</sup> 10 se hiciesen tantos cargamentos de censales a razon de quincemil el millar sobre las Alfamas de Vall de Uxò, Fanzara, y otros Lugares de la Sierra de Eslida a favor de dicho Dn. Bernardo, quantos correspondiesen al principal de los 73 mil sueldos, quedando el antedicho n<sup>o</sup> 10 obligado a la eviccion<sup>16</sup>.

4.- Que el n<sup>o</sup> 10 havia de tener facultad para poder redimir los expresados censales en tantos años, quantos fuesen necesarios haciendo redencion en cada uno de diezmil sueldos, y que dicho Dn. Bernardo hiciese reventa al expresado n<sup>o</sup> de tanta propiedad de Censal, quanta fuese correspondiente a la redencion de cada diezmil sueldos, quedando obligado a la eviccion de hechos propios solamente.

5.- Que el nominado Lugar de Xeldo no havia de poder enagenarse<sup>17</sup>, empeñarse, ni obligarse especial, ni generalmente por el n<sup>o</sup> 10 hasta que redimiese, y pagase integramente a dicho Dn. Bernardo los expresados Censos, y en el interim<sup>18</sup> havia de continuar obligado especialmente a todo lo antedicho.

6.- Que mediante, a que era dificultoso reducir a cuenta las prorratas<sup>19</sup> de Censos, y frutos, se havia acordado entre dichos Señores, que todos los pertenecientes al año de la fecha los perciviese el nominado Dn. Bernardo, con tal que el interes correspondiente a los Censales impuestos con el precio de la Venta no corriese hasta el dia de Navidad del propio año en adelante.

7.- Que todas las deudas de los Moros, y



Iglesia de Geldo.

Vasallos del Lugar de Xeldo procedentes de Censos, Zofras<sup>20</sup>, Arrendamientos, herencias, Pertrechos<sup>21</sup>, precios de Establecimientos, frutos, y todo lo demas que se debiese por los mismos a Dn. Bernardo Sorell hasta la vispera de Navidad inmediata se le havia de satisfacer de contado por el n<sup>o</sup> 10 a quien no se havia de dar Posesion del expresado Lugar mientras asi no lo executase.

8.- Que por quanto los Arrendadores del derecho de Sisas<sup>22</sup> de la Ciudad de Segorve solian mover questiones sobre su pago en las Ventas, que se hacian en su termino, y sin embargo de que por esta no debian llevar ninguno, que por lo tanto, y a fin de evitar pleytos, y questiones determinaban los expresados Señores contrayentes, que quales-



quier derechos que buviese que satisfacer â aquellos los pagase èl n.º 10.

9.- Que dicho Dn. Bernardo Sorell no estuviere obligado â dâr là Posesion de Xeldo àl n.º 10 hasta èl dia de Navidad, y esto habiendo cumplido antes todas làs cosas, que contienen estos Capítulos.

10.- Que èl n.º 10 diese â Dn. Bernardo, sinque â èste se lè causase gasto, ni dispendio alguno todas las Escrituras de los Censos que se impusiesen por razon dèl precio; y que èl Dn. Bernardo buviese de entregar en los propios términos àl n.º 10 todos los Titulos de pertenencia, que dèl expresado Lugar de Xeldo tuviese.

11.- Que los Magnificos Ysabel Sacamp<sup>23</sup>, y Pedro Sorell<sup>24</sup> Ciudadanos buviesen de loar, y aprobar dicha Venta, y renunciar qualquier derecho, que les perteneciese en el nominado Lugar de Xeldo asi de propiedad, como de hipoteca û otro qualesquier.

12.- Que luego que èl n.º 10 hiciese là ultima paga de los diezmil sueldos, proporcionase Dn. Bernardo, que su Muger firmase là Venta referida, constituyendose por principal vendedor obligandose â la eviccion.

13.- Que igual diligencia, que là antecedente havia de practicar èl propio Dn. Bernardo con respecto â su hijo, luego que tuviese veinte años cumplidos.

14.- Que cada uno de èstos Capítulos tenga là misma fuerza que una Executoria<sup>25</sup> con sumision, y renunciacion dèl propio fuero.

15.- Que las nominadas partes juraban là observancia<sup>26</sup> de todo lo que queda expresado, como y èl llevarlo â debido efecto.

Y asi leydos, y publicados dichos Capítulos ante làs expresadas partes prometieron mutuamente con juramento hecho por Dios, y sus santos quatro Evangelios, que tocaron con sus manos, observarlos, y cumplirlos como en èllos se contenia; se sometieron â qualesquiera Jueces de S.M.<sup>27</sup>; renunciaron las Leyes, y Derechos de su favor, y èl uso de qualesquier rescriptos<sup>28</sup>, ô Despachos librados por S.M., y otros Jueces seculares, y Ecclesiasticos, siendo contrarios â lo que queda referido, pues no querian tuviesen efecto, y para mayor seguridad de lo estipulado, obligò èl n.º 10

todos sus bienes, y derechos muebles, y raices<sup>29</sup>, privilegiados, y no privilegiados, havidos, y por haver, y Dn. Bernardo los suyos, y los de su hijo Dn. Baltasar in solidum<sup>30</sup>, renunciando làs Leyes y Fueros<sup>31</sup>, que hablan de là division de acciones, y obligaciones; y ultimamente requirieron â los Notarios lo redugesen todo â Escritura publica, y â que diesen â cada una de las partes los instrumentos publicos, y autenticos, que lès pidiesen, y necesitasen.

El siguiente documento, también fechado en la misma época, corresponde a una insertación que se hace en el capítulo 1.º de la anterior Escritura, y que corresponde a todos los derechos que va a adquirir el comprador con la adquisición de esta compra y que dice así:

Segorve 30 de Noviembre de 1495

Copia Autentica de là Escritura dèl Lugar de Xeldo otorgada con là fecha de arriva entre Dn. Bernardo Sorell por si, y â nombre de su hijo Dn. Baltasar de una parte, y de otra el n.º 10, de là que con arreglo â èl contenido de là Concordia antecedente, y especialmente â èl de su Capitulo primero, (que inserta) resulta lo siguiente.

Que èl expresado Dn. Bernardo con dichos nombres, y en conformidad de là antèexpuesta Concordia precedido Decreto, y licencia dèl Governador, y Justicia civil de Valencia vendia, y concedia al n.º 10 en puro, libre, y franco alodio<sup>32</sup>, con èl Titulo de pura, perfecta, è irrevocable venta, èl Lugar de Xeldo, como confrontaba con là Huerta de la Ciudad de Segorve, con èl camino real de Valencia, con èl Rio, y con làs Montañas acia Torcas, para que lo tuviese, y poseyese con todos, y cada uno de sus frutos, rentas, derechos, emolumentos, pertenencias, jurisdiccion civil y criminal, Castillo, Casa de Señor, Torres, Fuertes, Fortalezas, Casas, Edificios construidos, y no construidos; è igualmente con làs tierras, que Dn. Bernardo poseia en èl termino de la Ciudad de Segorve, Censos Fadigas, Luismos, y Pechas, que làs mismas satisfacian, pero con condicion, de que èl n.º 10 buviese de pagar èl derecho de Luismo, que se causase con motivo de èsta Venta segun estaba estipulado en là Concordia; que asi mismo lo tuviese, poseyese con èl Horno, Molino, Hombres,

Mugeres, Personas, Familias, y Vasallos de qualquier Ley, condicion, estado, sexo ô edad; con lãs Viñas, Huertos, Tierras, Campos, Regadios, secanos cultivados, y no cultivados, desiertos, poblados, y despoblados, fructiferos, è infructiferos, Prados, Montes, Llanuras, Collados, Aldeas, Caza, Pesca, Hervages, Selvas, Vedados, Leñas, Plantas, Fuentes, Arroyos, Piedras descubiertas, y no descubiertas, Cequias, Aqueductos, Reductos, Montañas, Valles, Derecho cortar leña, Molino de Aceyte, Mesones, Derecho de hacer moneda, Censos, Luisimos, Fadigas, Calumnias<sup>33</sup>, frutos, rentas aprovechamientos, obtenciones, y emolumentos; con los Litigios, que tenia dicho Lugar; con sus Terminos, Propiedades, integridades; pertenencias, y demas derechos que cobraba, y correspondian por qualquier motivo, causa, ô rason, àl Señor dël mismo; con los derechos, Pechas, Donativos, Zofras, Granadas, Quistias<sup>34</sup>, Demandas, Exacciones<sup>35</sup>, Penas, y demas propiedades, integridades, y pertenencias, que en èl propio tocaban por Fuero, Privilegio, y derecho Canonico, y Civil àl nomnado Dn. Bernardo, y sus herederos; y ultimamente con todos los demas derechos, lugares, voces, veces, razones, y acciones reales, personales, utiles, directas, varias, mixtas, ordinarias, extraordinarias, y otras qualesquiera, que correspondiesen, y pudiesen corresponder por qualquier tiulo, modo, ô causa à dicho Dn. Bernardo, y sus herederos, pues de todas èllas en virtud de èsta Venta hacia cesion àl n<sup>o</sup> 10 paraque las usase, y exerciese en Juicio y fuera dël. Ordenando, y mandando por èl tenor de èsta Escritura, que queria tuviese fuerza de Ley, à lãs Alfamas, Jurados, Ancianos, Hombres buenos, y otras Personas, y Vasallos de dicho Lugar, que tuviesen, y reputasen al n<sup>o</sup> 10, y à sus herederos, y sucesores por verdaderos, è indubitados<sup>36</sup> Señores dël mismo, obedeciendolos, respetandolos, y satisfaciendoles los antèxpuestos derechos, y otros qualesquiera, haciendo, y prestando à su favor los correspondientes juramentos, y omenages de fidelidad, y vasallage con arreglo à los Fueros dël Reyno de Valencia, pues dicho Dn. Bernardo desde aora para entonces lès absolvía de los que lè tenían hechos, y prestados. Instituyò àl n<sup>o</sup> 10, y à sus sucesores por verdaderos Señores de todo, y hasta que tomasen de èllo Posesion se constituyò èl Dn. Bernardo por tenedor, y precario Posèedor de lo



Vista parcial de Geldo.

mismo, ordenando que adquirida aquèlla pudiesen obligar, enagenar, empeñar, y hacer de èllo à su voluntad à favor de qualesquiera Personas, salvo siendo Clerigos, Personas, y Lugares Ecclesiasticos, religiosos, santos, û otros, que segun Fueros de Valencia debian eceptuarse, pues baxo èstas condiciones, y no en otros terminos vendia èl nominado Lugar de Xeldo à dicho n<sup>o</sup> en precio de ochenta, y ocho mil quinientos sueldos moneda de Valencia, de cuya cantidad confesò Dn. Bernardo estàr satisfecho à su voluntad en là forma, que se expresaba en là antecedente Concordia, por cuya causa renunciò acerca del pago lãs ecepciones, y Leyes de su favor; concedio àl n<sup>o</sup> 10, y à sus sucesores por via de Donacion entre vivos qualesquier mayor valor que tuviese èl expresado Lugar prometio defender èsta Venta, obligandose à su eviccion, y saneamiento, y à la satisfaccion de qualesquiera gastos, y expensas que con motivo de èlla se originasen; ofrecio tomar à su cargo qualesquiera Pleytos, que sobre dicha Venta, ô parte de èlla se

*moviesen, los que seguiria en todas instancias, à no ser que èl n.º 10, ò sus Succesores quisiesen correr con èllos, en cuyo caso para là satisfaccion de gastos se havia de èstàr à lo que èstos declarasen mediante juramento; y ultimamente para mayor seguridad obligò Dn. Bernardo àl n.º 10 todos sus bienes, y derechos muebles, y raizes, privilegiados, y no privilegiados, juntamente con los de su hijo Dn. Baltasar, y renunciò todas las Leyes y Beneficios, de que se podia ayudar.*



Palacio del Duque de Medinaceli.

El tercer texto corresponde a una copia testimoniada de una Escritura de concordia referida a la explotación de una mina de plata hallada en el término del lugar de Xeldo fechada en Valencia a 8 de Octubre de 1599. Escritura que establece las condiciones impuestas por parte del

propietario, en este caso Doña Juana Folch de Cardona y su marido Don Diego Fernández de Córdoba, al explotador Don Francisco Baltasar Ximeno. No se tiene noticia exacta de dónde estaría situada la mina ni si se explotó y la cantidad de mineral que produjo, pero, no obstante, es curiosa la posible riqueza minera de nuestro término municipal.

*Valencia, y Octubre 8 de 1599*

*Francisco Baltasar Ximeno y Compañía  
n.º19 La Señora D<sup>a</sup> Juana Folch de de Cardona  
con n.º 20 Dn. Diego Fernandez de Cordova*

*Copia testimoniada de una Escritura de Concordia otorgada con là fecha de arriva entre Francisco Baltasar Ximeno, y Compañía de una parte y de otra èl n.º 19, Muger, y Conjunta Persona del 20, sacada en virtud de Autos proveidos<sup>37</sup> por Dn. Francisco Lozeta Alcalde del Crimen y là real Audiencia de Valencia, y por Dn. Diego de Nava Noro Alcalde Mayor de là propia Ciudad, sus fechas 7 de Agosto de 1756 y 24 de Marzo de 1757, de là qual resulta como las antedichas partes de su libre, y espontanea voluntad pactaron, y concordaron entre si èl modo, y forma, en que se havia de laborear a beneficio de las mismas una Mina de Plata, que se havia hallado en èl Termino dèl Lugar de Xeldo, estableciendo por èllo los siguientes capitulos.*

*1.- Que en consecuencia, de que àl n.º 19 en virtud de reales Privilegios pertenecia èl Dominio de todas làs Minas, que se encontrasen dentro de los Terminos de là Ciudad, y Ducado de Segorve, y en virtud asi mismo de que por Francisco Baltasar Ximeno, y Compañía se havia descubierto aora con grande trabajo, y gasto una de Plata en los dèl Lugar de Xeldo, que por tanto pactaban, y acordaban dichas partes, que èl nominado Francisco Baltasar, y Compañía libremente, y sin contradiccion de Persona alguna pudiesen hacer escabaciones en èl terreno de èlla, para efecto de beneficiarla.*

*2.- Que ninguna Persona de qualquier estado, y condicion, que fuese pudiese en èl termino de veinte años hacer escavaciones en dicha Mina, aunque para èllo tuviese licencia dèl n.º 19, salvo los de là Compañía.*

3.- *Que si en là Mina se encontrase Oro, y Plata se diese là quinta parte de èstos Metales àl n<sup>o</sup> 19, quedando las quatro restantes à favor de là Compañia; y si se ballase Cobre, Laton, Perlas, Estaño, Piedras Bezoares<sup>38</sup>, Azufre, Alumbre<sup>39</sup> û otro qualesquier genero de metal, se diese àl propio n<sup>o</sup> là decima parte, y las nueve restantes quedasen para là Compañia, pero que lo sobredicho se huviese de entender deduciendo antes los gastos, y salarios de los Trabajadores.*

4.- *Que si se encontrasen en là Mina alguna Piedra, ô Piedras preciosas de qualesquier especie, se huviese de dâr là quinta parte de su estimacion àl n<sup>o</sup> 19, y las otras quatro quedasen à beneficio de là Compañia.*

5.- *Que là Compañia para beneficiar là Mina pudiese tomar leña, y arboles, sin pagar cosa alguna, de los parages montuosos, è incultos, que perteneciesen àl n<sup>o</sup> 19.*

6.- *Que mediante à que para èl uso de là Mina era necesaria mucha leña, que por èsto no havia de poder Persona alguna, salvo la Compañia, cortar là que huviese en èl contorno de media legua<sup>40</sup> de aquella, siendo propia dèl n<sup>o</sup> 19.*

7.- *Que si con motivo de làs escavaciones, que se hiciesen para beneficiar là Mina, se causase daño en heredades de Particulares, se tasase èste por dos hombres buenos.*

8.- *Que para èl buen gobierno, y administracion de là expresada Mina nombrasen los Administradores de là misma una Persona habil, paraque en un Libro llevase por asiento los gastos, que se causasen, y èl producto, que resultase.*

*Que es quanto comprehende èsta Escritura à là qual falta conclusion por no tenerla su Registro, ô Protocolo, como asi se asegura en èl Concuenda de là misma.*

El cuarto texto corresponde a una copia simple de una Carta de Repoblación con fecha 14 de Agosto de 1612 y que se corresponde con la copia auténtica perteneciente al legajo 6, n<sup>o</sup> 2 y que Antoni Grau i Escrihuela ya publicó en el Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura (Abril-Junio 1994), escrita en latín y en valenciano. Ésta, que vamos a transcribir, está escrita en castellano.

Las cartas de repoblación aparecen a principios del siglo XVII como consecuencia de la

orden de expulsión de los moriscos decretada por el rey Felipe III y el despoblamiento originado de los lugares que ocupaban aquéllos. En éstas aparecen las obligaciones que han de observar los nuevos pobladores como consecuencia de su establecimiento en estos lugares despoblados.

En el caso que nos ocupa, la de Geldo, Don Enrique Ramón Folch de Cardona, duque de Scgorbe, otorga poderes en 1609 a Alonso Yañez Dávila (6 de Marzo), y posteriormente a Andrés Ruiz Puente (20 de Agosto), en sustitución por la defunción del primero, para la población del Geldo. En 1612, Andrés Ruiz Puente y Antonio Villalta, procuradores de Don Enrique Ramón Folch de Cardona, otorgan escritura de nueva población a los nuevos pobladores de Geldo. Nuevos pobladores que provenían de Castellar, Segorbe, Agava, Jérica, Bejís, Benicull, Liria, Viver, Castellfabí, Valencia, Cuervo, Ademuz, Puebla de Valverde, Manzanera, Geldo, Altura y Barracas.

El texto es el siguiente:

*Xeldo, y Agosto 14 de 1612*

*n<sup>o</sup> 23 El Señor Dn. Enrique Ramon  
Los Pobladores de Xeldo*

*Copia simple, en que consta, como èl Señor Dn. Enrique n<sup>o</sup> 23 atendiendo à là general expulsion de los Moros executada de Orden del Rey Dn. Felipe tercero, y à que en virtud de èlla havia quedado despoblado èl Lugar de Xeldo, sito en èl Reyno de Valencia, tenga à bien para efecto de restablecer là Poblacion, y reducir sus tierras à cultura concertar con los nuevos Pobladores los siguientes Capitulos.*

1.- *Que dicho n<sup>o</sup> 23 daria à Censo Enfiteutico con Luismo, y Fadiga à los nuevos Pobladores làs Casas, Eras, y Tierras asi de buerta, como de secano, que havia en dicho Lugar, paraque disfrutaran con arreglo à los fueros de aquel Reyno.*

2.- *Que apreciadas las Casas por un Maestro Carpintero, y otro de Obras, y declarando èstos su verdadero valor con juramento haria gracia èl n<sup>o</sup> 23 à los nuevos Pobladores de là mitad, debiendo pagar por cada Libra<sup>41</sup> de là otra mitad seis sueldos, y los derechos de Luismo, Fadiga; y que si àl tiempo dèl establecimiento querian redimir là expresada mitad, lo pudiesen hacer pagando su importe sin intereses dentro de seis años*



3.- Que los nuevos Pobladores pudiesen libremente, y sin pedir licencia rreèdificar lãs Casas, que lès señalasen, abrir Puertas, y Ventanas nuevas, tapar las viejas, y hacer lo demas que lès pareciese con tal que no se siguiese perjuicio â los Vecinos, y se procediese con arreglo â las Disposiciones forales de aquel Reyno.

4.- Que â los nuevos Pobladores se darian â Censo con Luismo, y Fadiga todas lãs Eras, que havia en Xeldo, y que si estas no eran bastantes para cumplir con todos, se lès señalarian sitios paraque las hiciesen.

5.- Que èl n<sup>o</sup> 23 repartiria todas las tierras de là huerta, y regadio â los nuevos Pobladores, con tal que lè pagasen, y â sus sucesores cada año por fanega<sup>42</sup> de tierra tres sueldos<sup>43</sup> reales de Valencia con Luismo, y Fadiga, y là sexta parte de los frutos, que en èllas se criasen, haciendo los pagos en San Juan, y Navidad por mitad.

6.- Que los nuevos Pobladores havian de pagar âl n<sup>o</sup> 23, y â sus sucesores por cada cahiz<sup>44</sup> de tierra de secano que se les repartiese, y por via de redito<sup>45</sup> anual, y perpetuo con Luismo, y Fadiga dos sueldos reales de Valencia, y octava parte de frutos â los plazos que expresa èl anterior capitulo.

7.- Que si los nuevos Pobladores en èl termino de ocho años plantasen Viñas en tierras de secano fuesen obligados, â contribuir âl n<sup>o</sup> 23 y sus sucesores, no solo los dos sueldos de Censo con Luismo, y Fadiga, sino tambien là octava parte de todos los frutos, que cogiesen en los claros, que huviese en dichas viñas.

8.- Que precedida licencia de Su Excelencia, ô de sus sucesores pudiesen los nuevos Pobladores plantar Viñas, Algarrovaes, è Higuerales en là huerta de Xeldo; y que por espacio de ocho años pagasen solo dos sueldos por cada cahiz de tierra, que asi plantasen, mas pasado dicho termino contribuyesen con là octava parte dèl fruto, que cogiesen de los expresados plantios, en inteligencia de que los ocho años principiassen â contarse desde èl dia en que se empezase â hacer èl plantio.

9.- Que los nuevos Pobladores, y sus sucesores diesen, y pagasen âl n<sup>o</sup> 23, asi de lãs Moreras, que entonces havia, como de lãs que en adelante huviese de cada seis una, principiando â contar por la parte, que ordenase dicho n<sup>o</sup>, pero

que en èsta cuenta no se incluyesen lãs Moreras viejas, y nuevas; y para èl caso de que algunos de los Pobladores tuviesen menos de seis Moreras, ô mas; pero que no llegasen â doce, y asi sucesivamente se previno, que de lãs que sobraran dèl numero seis se havia de dâr là sexta parte de oja.

10.- Que los nuevos Pobladores solo pudiesen plantar Moreras en las beredas<sup>46</sup>, ô linderos de là tierra inculca de là huerta, y si lo contrario biciesen, pudiesen arrancarlas de orden del n<sup>o</sup> 23, y que si en dicha huerta huviese tierra inutil para sembrar Trigo pudiesen, precediendo licencia dèl expresado n<sup>o</sup>, hacer semejantes Plantios.

11.- Que dichos Pobladores, y sus sucesores pagasen âl n<sup>o</sup> 23 libres de Diezmo<sup>47</sup>, y Primicia<sup>48</sup> là sexta, y octava parte de todos los frutos, pues èl pago de èstos derechos havia de ser de cargo de aquellos.

12.- Que los nominados Pobladores, de lãs tierras, que se lès asignasen, pudiesen sembrar dos fanegas de Alfalfa para sus Caballerias, por las que ademas de los tres sueldos que por fanega debian satisfacer cada año, pagasen otros quatro sueldos reales de Valencia.

13.- Que èl n<sup>o</sup> 23 hacia gracia â los Pobladores de todos los arboles frutales, que havia en là huerta, ecepto de los Algarrovos, è Higueraes, pues de los frutos de estos havian de pagar là sexta parte siendo de là huerta, y là octava siendo de secano, y no havian de poder plantar, sin preceder licencia de Su Excelencia, èsta especie de arboles.

14.- Que los Pobladores, de las Viñas que se lès diesen, pudiesen coger agraz<sup>49</sup>, y uba para èl gasto de sus casas, y no mas; y asi mismo llevar â èllas hasta una carga, pero que no pudiesen darla â sus Ganados, ni permitir que èstos entrasen en lãs Viñas.

15.- Que èl Colector<sup>50</sup>, ô Arrendador de los frutos deba acudir â las Casas de los nuevos Pobladores, para recoger là parte de Algarrovos, Pasas, è Higos, que correspondiese âl n<sup>o</sup> 23.

16.- Que los Pobladores deban conducir là uba, que correspondiese âl n<sup>o</sup> 23, â là Casa, ô Torre que se les señalare, no estando fuera de là Poblacion.

17.- Que los Pobladores no lleven los granos de lãs Eras hasta estàr señalada là parte que

pertencierè àl n<sup>o</sup> 23, à cuyo efecto hayan de tener obligacion de avisar àl Colector para que acuda por èlla, pero que si sucediese, que èste no viniese, y se lès siguiese perjuicio, que en èste caso pudiesen aquellos poner en cobro sus frutos, midiendo antes en presencia dèl Justicia, ô un Jurado, ô de dos Personas, que sean testigos los que fuesen, paraque de este modo se supiese là parte que correspondia à dicho n<sup>o</sup>, à cuya costa se havia de conducir à los graneros, que señalase.

18.- Que là sexta parte de Lino, y Cañamo, que perteneciese àl n<sup>o</sup> 23 là paguen los Pobladores en las tierras donde se cogiere, acudiendo por èlla èl Colector, y estando en lo demas à lo que expresa èl anterior capitulo.

19.- Que los Pobladores hayan de pagar àl n<sup>o</sup> 23, y à sus sucesores en Aceyte limpio, y claro, si lo hicieren, y sino en Aceytuna, là parte que lès correspondiese dèl fruto de las Olivas.

20.- Que èl n<sup>o</sup> 23 arrendaria à los Pobladores por tiempo de ocho años en un precio equitativo èl Pilon de là Carniceria<sup>51</sup>, y pasado èste tiempo havia de ser libre à dicho n<sup>o</sup> hacer èl arriendo à quien quisiese.

21.- Que los Pobladores, y sus sucesores havian de tener obligacion de conservar, y limpiar làs Acequias, y Azuas<sup>52</sup>, que riegan là huerta, y èstàn dentro de los terminos de Xeldo; y por lo respectivo à là Acequia, que estaba fuera de sus limites se havia de poner corriente y conservar là mitad à costa del n<sup>o</sup> 23, y de los Pobladores, siendo obligacion de Antonio Datos dèl Castillo traer corriente, y observar con là Acequia, y Azua, que estaba en termino de là Ciudad de Segorve.

22.- Que èl n<sup>o</sup> 23 reservaba para sí, y sus sucesores todos los derechos de regalías<sup>53</sup>, y por èsto havian de ser obligados los Pobladores, que entonces eran, y en adelante fuesen à moler èl Trigo, y Aceituna en sus Molinos, cocer èl Pan en sus Hornos, comprar en sus Tiendas y bajo làs penas, que se les impondrian, salvo, que en là Feria, ô Mercado, que se havia de hacer todos los Jueves de cada semana, pudiesen comprar libremente làs cosas, y generos, que en èlla se vendiesen.

23.- Que en là eleccion del Justicia, Jurados<sup>54</sup>, y demas Ministros se guardase èl orden establecido por èl n<sup>o</sup> 23 en los capitulos de Poblacion de là Vall de Uxò.

24.- Que èl n<sup>o</sup> 23, y sus sucesores pudiesen en lo sucesivo hacer Ordenanzas, y Establecimientos<sup>55</sup> para èl buen gobierno de Xeldo y conservacion de sus tierras, y hurtos, y asi mismo imponer penas pecuniarías<sup>56</sup>, y corporales, disminuirlas, y aumentarlas, anular usos, y estatutos, y poner otros de nuevo.

25.- Que los Pobladores prestasen à favor del n<sup>o</sup> 23 y de sus sucesores juramento, y omengage de fidelidad, y vasallage en manos de su Procurador General, con arreglo à las Leyes de aquel Reyno, y bajo sus penas.

26.- Que los Pobladores viniesen à residir en Xeldo con toda su Casa dentro de dos Meses contados desde èl dia en que se otorgasen làs Escrituras de sus establecimientos, y que en los quatro años primeros no pudiesen hacer ausencia de seis meses, sopena de Comiso<sup>57</sup>, y de cinquenta Libras aplicadas à làs Arcas de Su Excelencia.

27.- Que dentro de los quatro años de residencia no pudiesen los Pobladores vender, permutar, cambiar, ni enagenar las Casas, y tierras, ni lo demas, que se les diese, baxo là pena nulidad, y là de cobrar de èllos los Censos, rentas, y demas efectos que debiesen àl n<sup>o</sup> 23.

28.- Que pasados los quatro años de residencia pudiesen los Pobladores vender, permutar, y cambiar libremente las Casas, tierras, y Posesiones, que se lès diesen, pagando al n<sup>o</sup> 23, ô a sus sucesores los derechos de Luismo, y Fadiga segun se previene en los Fueros de aquel Reyno, y con talque là enagenacion se hiciese à Persona de là jurisdiccion de dicho n<sup>o</sup> que se obligase à residir personalmente en Xeldo.

29.- Que todas las Ventas, enagenaciones, trasposos, ô permutas y demas que hiciesen los nuevos Vasallos, se otorgasen baxo pena de nulidad ante èl Notario, que ordenase èl n<sup>o</sup> 23 paraque asi se tuviese noticia de èllas.

30.- Que èl n<sup>o</sup> 23 establecia las casas, heredades, y tierras à los Pobladores con pacto, de que las tuviesen, y cultivasen à uso y costumbre de buen Enfiteuta, y adquiridor.

31.- Que èl n<sup>o</sup> 23 no estableceria làs casas, eras, y tierras de Xeldo pena de nulidad à caballeros, Personas Ecclesiasticas, ni à otras algunas, que gozasen fuero militar, sino à làs personas de su fuero, y jurisdiccion.

32.- Que bajo là pena de cinquenta Libras



reales de Valencia para las arcas dël nº 23, y de nulidad de quanto se determinase, no pudiesen los Pobladores, ni sus sucesores juntar Concejo general sin preceder licencia dël expresado nº, y manifestando antes èl motivo porque se querian juntar; que asi mismo no pudiesen establecer Sisas, ni otras contribuciones si là nominada licencia, ecepto aquellas que para là conservacion dël Comun<sup>58</sup> lès estaban permitidas imponer en Concejo particular.

33.- Que èl nº 23 se obligaba â satisfacer todas las cargas, y censos, asi suyas, como de là Universidad, y sus Particulares.

34.- Que èl nº 23 no admitiria por Poblador â persona, que huviese firmado Acto de Poblacion en otra parte.

35.- Que todas las Minas de Oro, Plata, û otro genero de Metal, que se descubriesen en èl termino de Xeldo fuesen dël nº 23, y sus sucesores.

36.- Que los Pobladores pagasen âl nº 23, y â sus sucesores cada año por derecho de Morabati<sup>59</sup> un sueldo por cada casa, y que èste se cobrase de siete en siete años por là fiesta de Navidad, por una Persona, que havia de nombrar dicho nº.

37.- Que los Pobladores pudiesen sembrar en là Huerta todo genero de hortaliza, y antes de hacerlo se apreciase èl Trigo, que podria cogerse en là tierra asi plantada, paraque èl nº 23 ademas de los tres sueldos de censo, que con Luismo, y Fadiga se le havian de satisfacer por cada fanega de tierra, perciviese là sexta parte dël fruto que se sembrase.

38.- Que todas las Deudas, asi de regalías, como de otra especie que se estuviesen debiendo por los Pobladores âl nº 23 se cobrasen por là via executiva, como se executaba por lãs Deudas fiscales.

39.- Que cada uno de los antedichos capitulos sea executorio, con sumision, y renunciacion dël propio fuero, variacion de juicio, y con lãs demas clausulas acostumbradas poner en semejantes actos.

Y aprobando, y confirmando las partes todo lo que queda expresado, juraron mutuamente su observancia<sup>60</sup>, y cumplimiento, èl impusieron â là que faltase â lo estipulado là pena de dosmil Florines<sup>61</sup> reales de Valencia, que se havian de tomar de sus bienes, y aplicar â la que lo cumpliese, con prevencion de que sin embargo de una, ô mas contravenciones<sup>62</sup> havia de permanecer en su fuerza todo lo estipulado. Renunciaron todas las

excepciones, y demas derechos de su favor, y se sometieron a qualesquier Juez secular dël Reyno de Valencia, defirieron mutuamente èl importe de los daños, gravamenes, intereses, y gastos causados con motivo de contravencion, en èl juramento de là parte agraviada, âl qual mandaron se estuviere sin necesidad de otra prueba, y ultimamente obligò là una parte â là otra sus bienes havidos, y por haver, aunque fuesen privilegiados.

Se hallan unidas al texto anterior una serie de ordenanzas correspondientes al año 1635 hechas por los Jurados y Justicia del lugar de Xeldo, relativas al gobierno de la Carnicería, Tienda y Taberna, que dice así:

Tambien se hallan unidas â èsta copia ciertas Ordenanzas hechas en èl año de 1635 por los Jurados, y Justicia del Lugar de Xeldo, relativas âl gobierno de là Carniceria, Tienda y Taberna, lãs quales disponen lo siguiente:

Primeramente que èl Arrendador de là Carniceria tenga obligacion de matar Oveja desde èl dia de San Juan, hasta èl de San Miguel, que son tres Meses, y en lo demas dël año mate Macho, y Carnero si lo pidiese èl Lugar.

Que èl propio Arrendador desde èl dia de là Cruz de Septiembre hasta là de Mayo tenga obligacion de matar por là mañana y en lo restante dël año por là tarde, y sino guardase èste orden incurra por cada vez en pena de tres Libras.

Que dicho Arrendador haya de estàr en là Tabla hasta lãs ocho.

Que èl Arrendador de là Carniceria no hà de poder pastar en là huerta mas que con cien cabezas de ganado lanar, y en tiempo de lluvias no hà de poder entrar en èlla hasta pasados tres dias de haver cesado aquellas, y de lo contrario haya de pagar èl daño, que causare.

Que èl Arrendador de la Tienda de Xeldo là tenga abastecida de Aceyte, Arroz, Abadejo, y Xabon, vendiendo èstos generos âl precio, que corran en Segorve, y de lo contrario pague por via de pena tres Libras.

Que qualesquier Vezino de Xeldo, que salvo èl Jueves, traxese de là Tienda de Segorve lãs sobredichas cosas, y fuese ballado con èllas, pague de pena cinco sueldos.

*Que èl Arrendador de là Taberna de Xeldo haya de traer èl Vino de Segorve, Altura, y Castell Nou, cargando solo por razon de porte, ô conducion quatro dineros<sup>63</sup> por cantaro.*

*Que èl Arrendador, siempre que èl Lugar lo pida, haya de traer èl Vino de Murviedro<sup>64</sup>, y Xerica, cargando por razon de conducion un sueldo por cada cantaro.*

*Que dicho Arrendador baxo là pena de tres Libras no pueda vaciar èl Vino, que trabiga hasta estâr presentes los Jurados, û otra Persona puesta por èllos.*

*Que si se averiguase que èl Tabernero trabè vino de fuera, pagase por cada vez cinco sueldos.*

También se hallan en el mismo legajo dos escritos fechados en los años de 1642 y 1643, correspondientes a unos autos suscitados en la Real Audiencia de Valencia entre el Sr. Duque de Segorbe y Cardona, Don Luís de Aragón (nº 25), sobre el ejercicio de la jurisdicción criminal del lugar de Xeldo, y unos autos originales de la visita ejecutada al lugar de Xeldo con fecha del año de 1766 por parte de Don Baltasar Venero de Valera como Visitador<sup>65</sup> y con poder del Sr. Duque de Segorbe Don Luís Antonio Fernández de Córdoba (nº 61).

#### BIBLIOGRAFÍA:

- ALCOVER, Antoni M<sup>a</sup>. **Diccionari Català-Valencià-Balear**. Ed. Moll. Palma Mallorca. 1973
- GRAU i ESCRIBUOLA, A. "Cartes de repoblació castellonenques de la casa de Medinaceli: Geldo, Fanzara, Suera, Castro-Fondenguilla i els llocs de la Serra d'Eslida". **Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura**. Castellón.1994.
- GRAU i ESCRIBUOLA, A. **Señorío y propiedad en los dominios valencianos de la Casa de Medinaceli. El ducado de Segorbe entre los siglos XVI y XVIII**. Fundación Bancaja Segorbe. Segorbe. 1997.
- GUAL CAMARENA, M. **Las cartas pueblas del Reino de Valencia**. Valencia. 1989
- MOLINER, M. **Diccionario de uso del Español**. Ed. Gredos. 1999
- SECO, M y otros, - **Diccionario del Español Actual**. Ed. Aguilar lexicografía. Madrid. 1999.
- V.V. A.A., **Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa-Calpe**, S.A. Barcelona. 1924.
- V.V.A.A. **Gran Enciclopedia de la Región Valenciana. Valencia**.1973.

#### NOTAS:

- (1) El presente lugar de Xeldo era propiedad de los Sorell desde 1416 cuando Bernat Tomás Sorell, rico comerciante, hizo la compra del mencionado lugar a la familia Vallterra de Segorbe, pasando éste a ser el I Señor de Geldo.
- (2) Bernardo Sorell y Aguiló, hijo de Pedro Sorell y Sagarriga y de Violant Aguiló, heredó de su tío Tomás Sorell y Sagarriga (II Señor de Geldo) el Señorío de Geldo, al morir éste sin descendencia en 1491, convirtiéndose en III Señor de Geldo.
- (3) Baltasar Sorell y de Cruilles (IV Señor de Geldo), hijo de Bernardo Sorell y Aguiló y de Elionor de Cruilles y Vich, heredó de su padre el Señorío de Geldo. Casó con Inés de Ixar.
- (4) Don Enrique de Aragón y Pimentel, también llamado el Infante Fortuna, hijo póstumo del Infante Don Enrique de Aragón y de su segunda mujer D<sup>a</sup> Beatriz Pimentel y Enríquez fue el décimo Señor de Segorbe.
- (5) El número que aparece delante de cada persona corresponde al número de orden que ocupa cada Duque de Segorbe en la cronología del Ducado
- (6) Concordia: documento legal en el que se contiene un acuerdo.
- (7) Justicia: juez, magistrado encargado de administrar justicia en los reinos de Castilla, Aragón y Valencia.
- (8) confrontar: limitar.
- (9) sueldo: moneda antigua que valía 12 dineros de bellón y que era la veintena parte de la libra.
- (10) emolumento: retribución.
- (11) censo: obligación o carga que existe sobre alguna propiedad, por la cual el que la disfruta tiene que pagar cierta cantidad a otra persona.
- (12) fadiga: derecho de tanteo (derecho que alguien tiene de adquirir una cosa por el mismo precio en que ha sido vendida o adjudicada a otro) que tenía el Señor o el enfiteuta respecto de los derechos del otro cuando trata de enajenarlo.
- (13) luismo: derecho que se paga al Señor de unas tierras



cuando se enajena la "enfitéusis" (cesión perpetua o por largo tiempo del dominio útil de una finca mediante el pago anual de un canon al que hace la cesión, el cual conserva el dominio directo de ella).

(14) pechas: tributos.

(15) alfama: (aljama) morería.

(16) evicción: acción de privar a alguien de un derecho por sentencia firme, con el fin de proteger un derecho preexistente.

(17) enagenar: vender o transmitir por otro medio (donación, permuta) una propiedad.

(18) interim: durante este tiempo.

(19) prorrata: cuota que corresponde pagar a cada uno en un reparto hecho proporcionalmente a cierta cosa.

(20) zofras: prestaciones personales.

(21) pertrechos: toda clase de armas, municiones, máquinas, etc., que forman el equipo de un ejército. Utensilios que se usan para cualquier otra cosa.

(22) sisas: antiguo tributo que se cobraba sobre los comestibles acortando las medidas.

(23) Ysabel Sacamp: esposa de Pedro Sorell.

(24) Pedro Sorell: hermano de Bernardo Sorell y Aguiló

(25) Executoria: sentencia firme.

(26) observancia: cumplimiento de las órdenes o disposiciones.

(27) S.M.: Su Majestad.

(28) rescriptos: escritos de un soberano contestando a una consulta, petición, etc.

(29) raíces: finca rústica.

(30) in solidum: solidariamente.

(31) Fueros: ley especial dictada para el régimen de una región, municipio u otro grupo social secundario, a parte de la legislación general del Estado

(32) alodio: finca o patrimonio = bienes.

(33) calumnias: acto de juramento, el hecho de jurar las partes litigantes al principio del pleno que no proceden ni procederán de mala fe.

(34) quistias: tributos en dinero o en frutos que el Señor feudal cobraba de sus subditos, sea por imposición señorial sea por reparto efectuado por autoridades o funcionarios subalternos.

(35) exacciones: imposiciones y cobros de tributos o cualquier clase de carga fiscal.

(36) indubitados: indudables.

(37) autos proveídos: decisión judicial interlocutoria o de trámite. Expediente instruido por un juez.

(38) piedras Bezoares: fósiles

(39) alumbre: sulfato de alúmina y potasio que se encuentra en la naturaleza en varias rocas y tierras, y tiene distintos usos; entre ellos, en medicina, como astrigente. Una piedra formada por esta sustancia se utilizaba para pasarla por la cara como desinfectante después del afeitado.

(40) legua: medida de longitud equivalente a 5,5 km aproximadamente.

(41) libra: moneda imaginaria que, con diferente valor, se usaba antiguamente en Cataluña, en Aragón, en las Baleares, Navarra y Valencia. Se dividía en 20 sueldos o en 240 dineros.

(42) fanega = hanegada: medida agraria equivalente a la doceava parte de una hectárea. Espacio de tierra en que se

puede sembrar una fanega de trigo.

(43) sueldo: moneda antigua que valía 12 dineros de vellón (mezcla de plata y cobre que se hacía moneda) y que era la veintena parte de la libra [(44) cahiz: medida de superficie equivalente a 6 hanegadas].

(45) rédito: renta o total de intereses anuales que produce un capital prestado.

(46) bereda = vereda (senda o camino estrecho).

(47) diezmo: derecho que se pagaba al rey, a la Iglesia, etc., consistente en la décima parte de los frutos, mercaderías, etc.

(48) primicia: frutos primerizos: oferta de frutos primerizos que se hacía a la Iglesia o a los templos.

(49) agraz: uva sin madurar.

(50) colector: recaudador de tributos.

(51) Pilón de la Camicería: derecho de vender carne.

(52) azuas: presas pequeñas en un río, canal o acequia = azudes.

(53) derecho de regalía: privilegio de cualquier clase que disfruta alguien.

(54) jurados: miembro elegido de un concejo municipal, con distintas funciones, especialmente la defensa de los intereses comunales y la fiscalización de las cuentas.

(55) Establecimientos: cosas establecidas por una ley, reglamento, etc.

(56) penas pecuniarias: multas.

(57) sopena de Comiso: confiscación, aprehensión.

(58) Común: Municipio.

(59) derecho de morabati: impuesto que se pagaba por acuñación de moneda cada siete años en el Reino de Valencia.

(60) observancia: cumplimiento de las órdenes o disposiciones.

(61) florín: moneda de oro y plata que estuvo en uso desde el siglo XIII hasta el XVI, con valores que oscilaban entre 11 y 17 sueldos de florín.

(62) contravención: obrar contra lo que está prescrito u ordenado.

(63) dineros: moneda de plata y cobre usada en Castilla en el siglo XIV; equivalente a dos cornados (moneda antigua de cobre y con algo de plata de valor variable).

(64) Murviedro: Sagunto.

(65) visitador: Juez u otro funcionario encargado de hacer visitas de inspección o reconocimiento.